

PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CD12/RCA/011/2021-P.

PARTIDO POLÍTICO: MORENA.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: PRESIDENCIA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, ASÍ COMO LISTA DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

El Marqués, Querétaro, _____ de mayo de dos mil veintiuno¹.

El Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con sede en El Marqués, Querétaro, dicta la resolución por la que se determina la cancelación de la fórmula de sindicatura uno propietaria, así como de regiduría número tres propietaria por el principio de representación proporcional que conformaban, respectivamente, la planilla de Ayuntamiento y lista presentadas por el partido político Morena ante este Consejo, con base en las consideraciones y razonamientos subsecuentes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

En cuanto a la normatividad:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Reglamento:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En cuanto a las autoridades:

¹ Las fechas que se señalen en lo subsecuente, salvo mención de año diverso corresponden al año dos mil veintiuno.

Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.
Consejo:	Consejo Distrital 12 del Instituto.
<u>En cuanto a otros conceptos:</u>	
Morena o partido:	Partido político Morena.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2020-2021.
Resolución de registro:	Resolución IEEQ/CD12/RCA/011/21 emitida por el Consejo Distrital 12 el dieciocho de abril de dos mil veintiuno.
Resolución de sustitución:	Resolución IEEQ/CD12/RCA/016/21 emitida por el Consejo Distrital 12 el tres de mayo de dos mil veintiuno.

RESULTANDO

I. Contingencia sanitaria. Del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve a la fecha, autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades nacionales y estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la pandemia provocada por la propagación del virus SARS CoV-2.² Así, durante marzo, abril y mayo de dos mil veinte, el Instituto emitió diversas medidas preventivas para garantizar la salud del funcionariado y público en general, entre las que previó la facultad de los órganos colegiados de celebrar reuniones y sesiones virtuales, con apoyo de herramientas tecnológicas para el cumplimiento de sus atribuciones.

II. Proceso electoral. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral y emitió el calendario electoral para el proceso en curso,³ en el cual se estableció que el periodo para el registro de candidaturas a los cargos de ayuntamientos y diputaciones comprendió del siete al once de abril.

III. Integración del Consejo y acreditación de la representación del partido. El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió los acuerdos mediante los cuales se designó a las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, entre ellas, a las Consejeras y Consejeros que integran el Consejo, así como a la persona titular de la Secretaría Técnica; por su parte, el once y doce de abril de dos

² Determinaciones consultables en las páginas oficiales del Gobierno Federal y Estatal: <https://coronavirus.gob.mx/> y <https://www.queretaro.gob.mx/covid19/#accion5>, respectivamente.

³ Acuerdo IEEQ/CG/A/053/20, consultable en https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_1.pdf.

mil veintiuno,⁴ el partido presentó ante el Consejo General, dos escritos vinculados con la acreditación del representación del partido ante este Consejo.

IV. Recepción de la solicitud de registro de candidaturas. El once de abril el Consejo recibió la solicitud de registro de la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional, signada por la representación de Morena ante este órgano electoral.

V. Resolución. El dieciocho de abril se emitió la resolución IEEQ/CD12/R/011/21, por la que se determinó la procedencia de la solicitud del registro de la planilla y lista de regidurías de representación proporcional postulada por Morena.

VI. Presentación de renuncias y ratificación. El primero de mayo, se presentó en el Consejo el escrito signado por una persona que renunció a integrar la planilla postulada por Morena;⁵ además, en esa fecha, mediante comparecencia, se ratificó la referida renuncia.

VII. Solicitud de sustitución. El primero de mayo se recibió un escrito signado por el representante de Morena ante el Consejo, a través del cual, solicitó el registro de una persona en sustitución, asimismo, exhibió la documentación que estimó pertinente.

VIII. Resolución de sustitución. El tres de mayo se emitió la resolución IEEQ/CD12/R/016/21, por la que se determinó la procedencia de la solicitud de sustitución de candidatura postulada por Morena.

IX. Presentación de renuncias y ratificación. El seis de mayo, se presentó en el Consejo el escrito⁶ signado por Ana Laura Vallarino Hernando, quien renunció como candidata al cargo de sindicatura uno propietaria, así como de regiduría número tres propietaria por el principio de representación proporcional que conformaban la planilla de Ayuntamiento y lista presentadas por el Partido; además, en esa fecha, mediante comparecencia, se ratificó la referida renuncia y se tuvo por notificado de ello a la representación de Morena ante el Consejo.

X. Estado de resolución. El siete de mayo se emitió proveído que tuvo por recibidos el escrito de renuncia, así como la comparecencia de mérito y se puso los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Disposiciones generales.

⁴ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de un año diverso, corresponden a dos mil veintiuno.

⁵ A saber: Estela Ayala Guerrero.

⁶ Recibido con el folio 0000207.

1. El artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Federal, con relación al artículo 3, párrafo 1 de la Ley de Partidos y 34 de la Ley Electoral, regula que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyas normas y requisitos para su registro legal, formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, así como derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan se prevén en la Ley; además, señalan que en la postulación de sus candidaturas, se debe observar el principio de paridad de género; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacen posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley Electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Por su parte, en términos de los artículos 81, fracciones II, III y XI y 82 fracciones II, III y XI de la Ley Electoral, los Consejos Municipales y Distrital tienen competencia para intervenir en la preparación, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales en sus respectivos municipios; así como recibir las solicitudes de registro de Ayuntamientos y listas de regidurías de representación proporcional, que presenten los partidos políticos, por el principio de mayoría relativa y resolver sobre las mismas, además, de conformidad con el artículo 204 de dicho ordenamiento, el órgano electoral que conoció del registro de las candidaturas que se pretendan sustituir es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de las mismas, y por ende, en su caso, de la cancelación, lo que en la causa se actualiza, pues correspondió a este órgano colegiado determinar sobre la procedencia de la lista cuya integrante renuncia.

3. Así, la presente resolución se emite de manera oportuna, pues se emite por medio de la autoridad competente y dentro del plazo de cinco días establecido para tal fin en el artículo 209, párrafo segundo de la Ley Electoral,⁷ aunado a que la renuncia de candidaturas se presentó el seis de mayo.

SEGUNDO. Cancelación de la fórmula.

4. Se determina la cancelación de la fórmula de sindicatura uno propietaria, así como de regiduría número tres propietaria por el principio de representación proporcional presentadas el once de abril por la representación del partido Morena ante este Consejo, en atención a las consideraciones y razonamientos que se exponen en los apartados subsiguientes.

I. Disposiciones en materia de renunciaciones y sustitución de candidaturas

⁷ Es necesario precisar que el artículo 178 de la Ley Electoral prevé que vencido el plazo a que se refiere el artículo 175 de la Ley Electoral, los Consejos deben celebrar sesión extraordinaria al séptimo día, para resolver la procedencia de las solicitudes de registro y sustituciones presentadas por los partidos políticos, sin embargo, en el caso particular, ante la etapa del proceso electoral que se desarrolla, es necesario privilegiar la emisión de la presente determinación a fin de que las personas aspirantes a una candidatura y el propio partido.

5. En términos del artículo 205 de la Ley Electoral, la solicitud de sustitución de candidaturas se debe presentar por escrito y cubrir los mismos requisitos que requiere la solicitud de registro de candidaturas y fórmulas, salvo que los documentos de la candidatura sustituta obren en el expediente de registro de la elección de que se trate.

6. El artículo 206, párrafos primero, cuarto y sexto de la Ley Electoral señala que para la sustitución de candidaturas deben observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros y atender lo dispuesto en dicho ordenamiento, así como, las disposiciones aplicables; además, que la sustitución de candidaturas únicamente procede por las causas siguientes:

- a) Renuncia.
- b) Fallecimiento.
- c) Inhabilitación.
- d) Incapacidad por resolución administrativa o judicial.

7. Ahora bien, el artículo 206, párrafo quinto de la Ley Electoral establece que, en caso de renuncia, la sustitución es improcedente cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección,⁸ lo cual es coincidente con el contenido del calendario electoral aprobado el veintidós de octubre de dos mil veinte, mismo que refiere que el primero de mayo concluye el plazo para la sustitución de candidaturas por renuncia.⁹

8. El artículo 207 de la Ley Electoral establece dos supuestos en que se actualiza la causal de renuncia, así como las reglas a observar, en los términos siguientes:

- a) Cuando la renuncia sea presentada por la persona aspirante o candidata, en el acto debe ratificarla ante el órgano electoral competente y éste lo hará del conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político que solicitó su registro para que proceda, en su caso, a la sustitución.
- b) Cuando la renuncia sea presentada por la persona facultada en el expediente de registro de candidaturas que corresponda, el órgano electoral debe requerir a la persona aspirante o a la candidatura para que, dentro de las veinticuatro horas

⁸ Al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que “...el precepto que impide sustituir a una candidatura con motivo de su renuncia dentro de los treinta y cinco días previos a la elección (artículo 206, párrafo quinto de la LEEQ) persigue un fin legítimo y es una medida necesaria para conseguirlo, pues impide sustituciones indebidas. En efecto, las posibles discrepancias entre la boleta impresa y los candidatos efectivamente registrados sólo deben permitirse en los casos excepcionales y eventuales, señalados por el legislador, pero no para causar agravio a los partidos políticos...”.

⁹ Consultable en https://eleccionesqro.mx/calendario_electoral.html. Además se precisa que dicho Calendario Electoral es del conocimiento del partido promovente pues la representación ante el Consejo General se encontró presente en la sesión en que se aprobó dicho instrumento, como se advierte del acta de la sesión correspondiente, misma que puede ser consultada en el sitio oficial del Instituto, a saber: https://ieeq.mx/contenido/cg/convocatorias/2020/CG/O_22_10_2020.pdf, la cual constituye un hecho público y notorio en términos de la jurisprudencia XX.2o.J/2422 con el rubro: “Hecho notorio. Lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular”. Tesis de jurisprudencia, Novena Época, número de registro 168124, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

siguientes a la notificación personal, la ratifique y se proceda, en su caso, a la sustitución. Si no se ratifica, no surtirá efectos la renuncia.

9. Por su parte, el artículo 208 de la Ley Electoral prevé que cuando se presente una solicitud de sustitución, la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo competente debe verificar que se presente la documentación de la nueva persona aspirante a la candidatura prevista en los artículos 170 y 171 de dicha Ley; aunado a que en caso de que se omita la presentación de uno o varios documentos o los presentados muestren huellas de alteración o tachaduras, se debe requerir al partido político, coalición o fórmula de candidaturas independientes postulantes, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud.

10. Aunado a ello, el artículo 209, párrafo segundo y tercero del referido ordenamiento establece que, en caso de sustitución de candidaturas, el Consejo competente debe resolver lo conducente dentro del plazo de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, revisando que la misma se ajuste a alguno de los supuestos previstos en el artículo 206 de la Ley Electoral, así como verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser titular de una candidatura, y en caso de incumplimiento, se debe negar el registro de la solicitud.

11. El párrafo cuarto del artículo 209 de la Ley Electoral, con relación al artículo 178, párrafo segundo de dicho ordenamiento, establece que, si la integración de una planilla de Ayuntamiento queda incompleta, se debe cancelar el registro.

II. Caso particular

12. En la causa, se tiene que el dieciocho de abril, el Consejo aprobó la resolución IEEQ/CD12/R/011/21, así como el tres de mayo la resolución IEEQ/CD12/R/016/21 por las que determinó, respectivamente, la procedencia de la solicitud de registro y sustitución de las candidaturas que integran la planilla y lista de regidurías por el principio de representación proporcional postuladas por Morena para contender en la elección del Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, la cual quedó finalmente integrada de la manera siguiente:

Planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa		
JOSE GUADALUPE GARCIA RAMIREZ		
Presidenta Municipal		
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente
Sindicatura 1	ANA LAURA VALLARINO HERNANDO	ANITA PEREZ CARDENAS

Sindicatura 2	MARIO SALINAS BAUTISTA	JOSE SUSANO MARTINEZ GUTIERREZ
Regiduría 1	MONICA DE SANTIAGO LAZCANO	MARIA AZUCENA FRANCO LINDERO
Regiduría 2	JUAN CARLOS RAMIREZ CAMPOS	JUAN ARISTEO GERARDO RAMIREZ VELAZQUEZ
Regiduría 3	MARIA MERCEDES GALICIA REQUENA	ANTONIA HERNANDEZ BARRERA
Regiduría 4	MISAEEL AGUILAR CENTENO	JUAN GABRIEL OLVERA GUTIERREZ
Regiduría 5	MA. GUADALUPE VAZQUEZ MARTINEZ	MARIBEL IBARRA REYES
Regiduría 6	MA. CONSUELO MORENO GRANADOS	JESSICA BERENICE PINEDA RENDON
Lista de regidurías por el principio de representación proporcional		
Regiduría 1	AIDE RAMIREZ LOPEZ	MARIA GUADALUPE FERRUZCA
Regiduría 2	JORGE ARTURO LOMELI AYALA	PABLO TLACAELEL VAZQUEZ FERRUZCA
Regiduría 3	ANA LAURA VALLARINO HERNANDO	JESSICA BERENICE PINEDA RENDON
Regiduría 4	JUAN ARISTEO GERARDO RAMIREZ VAZQUEZ	JUAN CARLOS RAMIREZ CAMPOS
Regiduría 5	MARIA LUCERO BARRERA AGUILAR	MARIA AZUCENA FRANCO LINDERO

13. Ahora bien, el seis de mayo, se presentó en el Consejo el escrito signado por Ana Laura Vallarino Hernando, quien renunció voluntariamente como candidata a los cargos de sindicatura 1 propietaria en la planilla de Ayuntamiento, así como regidora propietaria por el principio de representación proporcional número tres dentro de la lista que postuló el Partido en el Proceso Electoral; además, en esa fecha, mediante comparecencia, se ratificó la referida renuncia y se tuvo por notificada de ello a la representación de Morena ante el Consejo. Lo anterior, se advierte del escrito registrado con el folio 0000207.

14. Ante dichas circunstancias, se actualiza el contenido del artículo 207, fracción I de la Ley Electoral, que cuando la renuncia sea presentada por la persona aspirante o candidata, en el acto deberá ratificarla ante el órgano electoral competente y éste lo hará del conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político, como es el caso, porque:

- La renuncia se presentó por Ana Laura Vallarino Hernando, como candidata al cargo sindicatura 1 propietaria en la planilla de Ayuntamiento, así como regidora propietaria por el principio de representación proporcional número tres dentro de la lista que postuló el Partido y posteriormente el acto se dio por notificado el representante propietario de Morena ante este Consejo.

15. En ese sentido, dada la fecha en que se presenta la renuncia de la citada candidata, resulta improcedente llevar a cabo una sustitución por parte del Partido Morena, en atención a que nos encontramos fuera del plazo previsto por el artículo 206, párrafo quinto de la Ley Electoral que refiere que, en caso de renuncia, *no proceden las sustituciones cuando se presenten dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la*

elección, es decir, el uno de mayo, por lo que cualquier solicitud de sustitución a causa de renuncia se presentaría de manera extemporánea.

16. Lo anterior, pues en términos del artículo 23, con relación al 22, fracciones I y VI, ambos de la Ley de Medios, para el cómputo de los plazos dentro del proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, aunado a que para el cómputo de los plazos si están señalados por horas, se deben considerar a partir del momento de la notificación y si es por días, se computan de las cero a las veinticuatro, además que, en todos los casos, los términos son fatales e improrrogables.

17. En ese sentido, los treinta y cinco días previos a la jornada electoral iniciaron a las 00:01 del dos de mayo, por lo que, de presentarse una solicitud de sustitución, la misma se presentaría fuera del plazo conferido por la Ley Electoral para tal efecto y, en consecuencia, resultaría, en su caso, improcedente la solicitud.

III. Continuidad del registro de la planilla.

18. Se determina la continuidad del registro de la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional postuladas por Morena, para lo cual se consideran las renunciaciones señaladas previamente, lo anterior, por las razones que se exponen en este apartado.

19. Los artículos 209, párrafo cuarto de la Ley Electoral, con relación al 178, párrafo segundo del mismo ordenamiento disponen que, si la integración de una planilla de Ayuntamiento queda incompleta, se debe cancelar el registro; sin embargo, en el caso particular, se debe privilegiar la participación política de las demás personas que integran la planilla y lista correspondiente, con base en la interpretación más favorable a las personas, pues quienes actualmente integran las candidaturas postuladas por el partido deben gozar de la protección más amplia de sus derechos, como es en el particular el derecho a ser opción de voto, en términos del artículo 1 y 35, fracción II de la Constitución Federal, con relación a los distintos instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que permiten imponer requisitos o condiciones para el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

20. Además de lo anterior, se considera también el derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, en términos del artículo 41, párrafo primero fracción I de la Constitución Federal aunado a las reglas para elegir integrantes de los ayuntamientos se rigen por lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV de dicho ordenamiento.

21. Para tal efecto, se toma en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios en el expediente SUP-CDC-4/2018, en el que sostuvo en esencia que el hecho de

que un partido político no solvente las irregularidades detectadas por la autoridad, tal cuestión no puede dar lugar a la cancelación de toda la planilla, pues tal acción atentaría con el derecho los integrantes de fórmulas que sí fueron debidamente registradas para contender por determinado cargo de elección popular.¹⁰

22. Lo anterior, en el entendido de que, si en última instancia el partido político interesado fracasa en enmendar la observación o decide no perfeccionar el registro, la consecuencia no puede imponer la cancelación del registro de toda una planilla, pues ello se traduciría en una afectación a los derechos del resto de las candidaturas que sí cumplieron con lo establecido en la normativa aplicable.

23. Entonces, si a pesar de que hubiese realizado un requerimiento a un partido político para que subsanara las irregularidades detectadas en su registro, éste no hubiese sido desahogado o resultara insuficiente para colmar la inconsistencia detectada, debe permitirse el registro de la planilla incompleta, sin detrimento de que dicho incumplimiento sea objeto de reproche hacia el partido político y, además, se tomen medidas por parte de la autoridad administrativa electoral correspondiente, que permitan garantizar que esa planilla, en caso resultar electa en la elección por el principio de mayoría relativa, también respaldará el que se alcance la integración completa del Ayuntamiento, tal y como lo mandata la norma suprema, lo anterior, en ejercicio de las funciones previstas constitucional y legalmente a las autoridades electorales locales.

24. Por lo que en el supuesto de que la planilla referida resulte electa, será este Consejo la autoridad que determine las medidas que garanticen la integración completa del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de El Marqués, en observancia *mutatis mutandi*, del precedente SUP-REC-402/2018 y la Jurisprudencia 17/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “Candidaturas a cargos de elección popular. Los partidos políticos tienen la obligación de presentar fórmulas completas, a fin de garantizar la correcta integración de los ayuntamientos.”

25. Con lo anterior, se vela por la protección de los derechos de las personas que integran la planilla y lista postulada por el partido, de conformidad con la normativa en la materia, pues con ello, se garantiza su participación política y con ello, el derecho de la ciudadanía.

26. En ese sentido, con base en el artículo 41 de la Constitución Federal, con relación al artículo 7, párrafo segundo de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público que promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacen posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral;

¹⁰ Cfr. SUP-CDC-4/2018.

además de que están obligados a establecer las reglas político electorales para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputaciones e integrantes de fórmulas de Ayuntamientos.

27. Por su parte, los artículos 115 de la Constitución Federal y 35 de la Constitución Local señalan que el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas y que debe ser gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine y que, si alguna de las personas integrantes dejare de desempeñar su cargo, debe sustituirse por su suplente, o proceder según lo disponga la ley.

28. Para efectos de lo anterior, es necesario considerar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al resolver el expediente SUP-REC-402/2018, señaló 3 aspectos de rango constitucional que se relacionan con el caso particular, como es, la integración de los Ayuntamientos, el derecho a ser opción de voto para cargos de elección popular y el derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones de las entidades federativas que corresponda.

29. Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional en la materia señaló que las obligaciones a cargo de los partidos políticos deben ser acatadas de manera estricta, dentro del marco constitucional y legal que las rige, por lo que si un partido político que postuló planillas lo hizo de manera defectuosa, sin cumplir con la exigencia de presentar fórmulas completas de persona propietaria y suplente para cada cargo registrado, entonces no se puede afirmar la existencia de un derecho adquirido en forma independiente por las personas que fueron registradas en fórmulas incompletas, porque al ser la postulación, en principio, un derecho del partido político que la efectuó, el derecho de la ciudadanía postulada no se puede considerar absoluto cuando el acto que lo origina, consistente en el ejercicio del derecho de los partidos a participar en las elecciones y postular candidaturas es imperfecto o incompleto.

30. En consecuencia, lo procedente es tutelar el derecho de las personas que fueron registradas en fórmulas completas, con propietario y suplente; además, de exceptuar de la planilla a las personas registradas en fórmulas incompletas, en tal sentido, se cancelan las fórmulas postuladas por el partido que resultaron incompletas, en los términos siguientes:

Fórmulas canceladas en atención a que se encuentran incompletas		
Integrantes de la planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa		
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente
Sindicatura 1	ANA LAURA VALLARINO HERNANDO	ANITA PEREZ CARDENAS
Lista de regidurías por el principio de representación proporcional		
Regiduría 3	ANA LAURA VALLARINO HERNANDO	JESSICA BERENICE PINEDA RENDON

31. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, ejerció un control abstracto de constitucionalidad con relación a diversos artículos de la Ley Electoral.

32. Con base en las consideraciones anteriores, se determina que la planilla y lista de regidurías postulada por el partido Morena para contender en la elección correspondiente al Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, quede integrada de la manera siguiente:

Planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa		
JOSE GUADALUPE GARCIA RAMIREZ Presidenta Municipal		
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente
Sindicatura 1	<i>Fórmula cancelada</i>	
Sindicatura 2	MARIO SALINAS BAUTISTA	JOSE SUSANO MARTINEZ GUTIERREZ
Regiduría 1	MONICA DE SANTIAGO LAZCANO	MARIA AZUCENA FRANCO LINDERO
Regiduría 2	JUAN CARLOS RAMIREZ CAMPOS	JUAN ARISTEO GERARDO RAMIREZ VELAZQUEZ
Regiduría 3	MARIA MERCEDES GALICIA REQUENA	ANTONIA HERNANDEZ BARRERA
Regiduría 4	MISAEAL AGUILAR CENTENO	JUAN GABRIEL OLVERA GUTIERREZ
Regiduría 5	MA. GUADALUPE VAZQUEZ MARTINEZ	MARIBEL IBARRA REYES
Regiduría 6	MA. CONSUELO MORENO GRANADOS	JESSICA BERENICE PINEDA RENDON
Lista de regidurías por el principio de representación proporcional		
Regiduría 1	AIDE RAMIREZ LOPEZ	MARIA GUADALUPE FERRUZCA
Regiduría 2	JORGE ARTURO LOMELI AYALA	PABLÓ TLACAELEL VAZQUEZ FERRUZCA
Regiduría 3	<i>Fórmula cancelada</i>	
Regiduría 4	JUAN ARISTEO GERARDO RAMIREZ VAZQUEZ	JUAN CARLOS RAMIREZ CAMPOS
Regiduría 5	MARIA LUCERO BARRERA AGUILAR	MARIA AZUCENA FRANCO LINDERO

TERCERO. Cancelación del registro.

33. Con base en estas consideraciones, al considerar la renuncia de Ana Laura Vallarino Hernando en los cargos de sindicatura propietario uno, así como de regiduría propietaria por el principio de representación proporcional número tres y al no ser procedente actualmente su sustitución, es que este Consejo determina la cancelación del registro de las fórmulas que integraba, las cuales fuera aprobadas el dieciocho de abril.

34. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la cancelación del registro de las fórmulas de sindicaturas uno y regidurías por el principio de

representación proporcional número tres que postuló el Partido y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetos dicho partido político, o bien, las otrora personas candidatas.

CUARTO. Aprobación de la resolución mediante sesión a distancia o virtual.

35. Para efectos de la aprobación de esta determinación se toman en consideración las medidas preventivas emitidas por las autoridades en materia de salud a nivel federal y estatal¹¹ relacionadas con la pandemia mundial provocada por el coronavirus covid-19,¹² así como, las medidas adoptadas por el Instituto publicadas en marzo, abril y mayo, todas de dos mil veinte, mismas que han sido difundidas, entre otros medios, en el sitio de internet: www.ieeq.mx.

36. Entre las citadas medidas, el dos de diciembre de dos mil veinte la Secretaría Ejecutiva del Instituto giró el oficio SE/1832/2020 mediante el cual autorizó como medida preventiva la realización de sesiones en los Consejos Distritales y Municipales vía remota; por lo que es procedente la aprobación de esta determinación mediante sesión virtual.

37. Así, en atención a las facultades de la persona titular de la Secretaría Técnica establecidas en el artículo 86, fracciones I, VI, VIII, IX y X de la Ley Electoral, se instruye a la misma certifique de manera virtual los actos relacionados con la emisión de esta resolución y el sentido de su votación.

Con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; 7, 8 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, numeral 1 y 2 de la Ley General; 52, 53, 78, 82, fracciones I, II, III y XII, 178, 204 a 209 de la Ley Electoral; así como 87, fracción I, 90 y 91 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con sede en El Marqués, es competente para resolver la cancelación de las fórmulas de sindicatura uno en la planilla de Ayuntamiento, así como de regiduría número tres por el principio de representación proporcional, que postuló el Partido Morena.

¹¹ Tal como los acuerdos emitidos el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y treinta y uno de marzo, así como el veintiuno de abril; y las autoridades estatales emitieron el “Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria” y el “Acuerdo de medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad covid-19 y potencializar el distanciamiento social” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* el diecinueve de marzo y dos de mayo del año en curso.

¹² El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control; lo anterior, de acuerdo con el discurso emitido por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, consultable en la página oficial: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>.

SEGUNDO. Se determina la cancelación de las fórmulas de sindicatura uno en la planilla de Ayuntamiento, así como de regiduría número tres por el principio de representación proporcional, que postuló el Partido Morena, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO. Se mantiene el registro de las candidaturas postuladas por Morena para contender en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de El Marqués, Querétaro, en términos de las resoluciones IEEQ/CD12/R/011/21, así como IEEQ/CD12/R/016/21, con excepción de las fórmulas incompletas en términos de lo señalado en esta determinación.

CUARTO. En el caso de cancelación de la planilla, o en el supuesto de modificación de datos de las candidaturas del partido, se deberá informar a este Consejo.

QUINTO. En el supuesto de que la planilla postulada por Morena resulte electa en el proceso electoral local 2020-2021, este Consejo determinará lo que en derecho corresponda, para garantizar la debida integración del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, conforme lo precisado en esta resolución.

SEXTO. Notifíquese por oficio la presente resolución al Partido Morena, a través de su representante ante este Consejo, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO. Comuníquese inmediatamente el contenido de la presente resolución a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remitiendo al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Técnica remita copia certificada de esta determinación a la Secretaría Ejecutiva, para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

NOVENO. Publíquese en los estrados del Consejo Distrital 12 y en el sitio de internet del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dada en el municipio de El Marqués, Querétaro, a los __ días de mayo de dos mil veintiuno.
DOY FE.

La Secretaría Técnica del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LAURA GUADALUPE VALENCIA LIRA		
ANTONIO GARCÍA BOUCHAIN		
ISRAEL CASTAÑEDA HERNÁNDEZ		
MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ		

Lcda. Laura Guadalupe Valencia Lira
Consejera Presidenta del Consejo

Lcda. Rocío Galindo Galindo
Secretaria Técnica del Consejo Distrital 12